



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO - CONVENIO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-31-004-2013-00184
<b>Demandante</b>	FEDERACIÓN DE MUNICIPIOS DE COLLOMBIA –FEDEMUNICOL.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE MOMIL.

**AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El doctor JULIO CÉSAR DÍAZ PERDOMO, identificado con la C. C. No. 70.153.085 y portador de la T. P. No. 50.737 del C. s. de la J., apoderado ejecutante, presentó liquidación del crédito por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$44.048.897,00), como capital actualizado, y por la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS ETENTA Y CUATRO PESOS (\$29.899.574,00), por concepto de intereses actualizado, para un gran total de SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$73.948.471,00), comprendida entre 01 de mayo de 2019 a 31 de marzo de 2022, de la que se dio traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 32 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio del artículo 521 del C. P. C.

Vencido el término de traslado, procede la Juez a la revisión y aprobación o modificación de la reliquidación del crédito.

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:**

LIQUIDACIÓN APROBADA POR EL DESPACHO EL 30-04-2019, POR LA SUMA DE \$55.270.882, POR LOS SIGUIENTES VALORES:

CAPITAL ACTUALIZADO \$40.330.263,74

INTERÉS ACTUALIZADO \$14.949.619, 00

**AÑO 2019.**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (diciembre 2019) = 103,80

IPC INICIAL (mayo 2019) =102,44

\$40.330.263,74 x 103,80 /102,44 = \$40.865.691, 00

Interés a diciembre de 2019 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**\$40.865.691,00 x 1% (\$408.657,00) x 8 meses = \$3.269.256,00**





Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modifíquese la liquidación presentada por el abogado JULIO CÉSAR DÍAZ PERDOMO, identificado con la C. C. No. 70.153.085 y portador de la T. P. No. 50.737 del C. s. de la J., apoderado ejecutante, por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$73.948.471,00), y en su lugar, apruébese en la suma de **SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$70.838.503,00)**, hasta el mes de marzo de 2022, de conformidad con lo plasmado en las motivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 019 de fecha 05 de mayo de 2023, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d10d314a8e8c48e0ab09c2d8e0ad0e1941f6578f502d7925e6c5ff1c62328d**

Documento generado en 03/05/2023 04:36:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO ESCRITURAL – CONTRATO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-31-004-2008-00243.
<b>Demandante</b>	BLANCA SALLEG CALDERA.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE PLANETA RICA.

### AUTO NO REPONE PROVIDENCIA

#### ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 11-12-2008, esta instancia libró mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE PLANETA RICA, providencia que fue notificada vía correo electrónico el 10-08-2022.

MANUEL JESUS DAZA TABORDA, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.066.720.807 de Planeta Rica y portador de la Tarjeta profesional No 220.449 del C. S. J., en escrito presentado vía correo electrónico el día 16-08-2022, presentó poder otorgado por el señor RUBEN DARIO TAMAYO ESPITIA, en su calidad de alcalde y representante legal del Municipio de Planeta Rica, razón por la cual de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del Código General del proceso, se reconocerá personería para actuar.

Así mismo, presentó recurso de reposición contra la citada providencia, argumentando que:

*“Nos encontramos ante un título complejo que necesita de varios elementos para su materialización, entre otros el certificado o informe de los servicios realizados por el contratista y recibido por el Secretario de Servicios Administrativos del Municipio de Planeta Rica, acta de inicio, afiliaciones y pagos a seguridad social realizados por el contratista, acta de liquidación del contrato, hacen inexistente el título ejecutivo.*”

*“Dentro del contrato de prestación de servicios, suscrito por el Municipio de Planeta Rica y la señora BLANCA SALLEG CALDERA (contratista), claramente se determinó: Para el pago del contrato se deberá aportar por parte del contratista un informe sobre los servicios realizados y recibido por el Secretario de Servicios Administrativos del Municipio de Planeta Rica (clausula sexta). Como también la certificación de los pagos a seguridad social realizados por el contratista (clausula décimo segunda) y el Acta de liquidación del contrato (clausula vigésima segunda)”*

Que en virtud de lo anterior y ante la ausencia de los elementos mencionados, se tiene que el título ejecutivo compuesto no preste merito ejecutivo, por lo que solicita se revoque la providencia que libró mandamiento de pago fechado 11-12-2008 y en su lugar se abstenga de librar dicho mandamiento.

#### II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición establece el artículo 318 del CGP lo siguiente:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*



*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Revisado el plenario, observa el despacho que dentro de los documentos aportados como medio de pruebas por la parte accionante, adicionales al contrato No. 268-PS-2007 tenemos entre otros:

= A folio 5 Orden de pago No. 0002760 de fecha 21-12-2007, a favor de SALLEG CALDERA BLANCA MILENA, C. C. No. 50.981.655 por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$6.400.000,00). Correspondiente al segundo y último pago del contrato No. 268-PS-2007, cuyo objeto era la implementación de las buenas prácticas de manufactura para la prevención de enfermedades transmitidas por los alimentos en el Municipio de Planeta Rica.

= A folio 12 Certificación expedida por el señor JORGE PÉREZ PACHECO, Interventor PAB Municipio de Planeta Rica, fechado 20-12-2007, donde certifica que la accionante BLANCA MILENA SALLEG CALDERA cumplió con todas las actividades del contrato de prestación de servicios No. 268-PS 2007, y el valor a cancelar es SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$6.400.000,00).

Así las cosas, y como quiera que se encuentra demostrado en el plenario el cumplimiento del contrato y la deuda a favor de la accionante, se negará el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la accionada MUNICIPIO DE PLANETA RICA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 11-12-2008 proferida por esta instancia que libró mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE PLANETA RICA y a favor de la señora BLANCA SALLEG CALDERA, por lo expuesto en las motivadas.

**SEGUNDO: Téngase** al abogado MANUEL JESUS DAZA TABORDA, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.066.720.807 y portador de la T.P. No. 220.449 del C. S. J., como apoderado del Municipio de PLANETA RICA, para los fines y términos del poder conferido.

**TERCERO:** Requírase al apoderado de la parte ejecutada, a fin de que a la mayor brevedad posible aporte certificado de funciones del representante legal de la entidad ejecutada MUNICIPIO DE PLANETA RICA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 019 de fecha 05 de mayo de 2023, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c374c6d0ebed1349c15f88871a5888bef2e70d50005873c1ba2a7641e5b1879**

Documento generado en 03/05/2023 04:36:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control</b>	Accion Popular-Incidente de desacato
<b>Radicación</b>	23-001-33-31-004-2012-00156
<b>Demandante</b>	Pedro Guevara y otros
<b>Demandado</b>	Nacion- Ministerio de Ambiente y otros

Surtido el tramite anterior, procede el Despacho a abrir pruebas dentro del presente incidente.

### I. AUTO DECRETA PRUEBAS

#### A). Pruebas de la parte incidentista

1. Tener como pruebas las aportadas con el incidente y dentro de las intervenciones realizadas por el Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, y la Procuradora 10 Judicial II Para Asuntos Agrarios y Ambientales en el Departamento de Córdoba. El valor y eficacia de las pruebas se tasarán al momento de proferir la decisión.

2. No solicitaron la práctica ni decreto de pruebas.

#### B). Pruebas del accionado Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no aportó ni solicitó pruebas en el escrito obrante a folios 211 al 213 del cuaderno de incidente.

#### C). Pruebas del accionado Departamento de Córdoba

1. Tener como pruebas las aportadas con la respuesta dada al incidente cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferir la decisión.

2. No solicitaron la práctica ni decreto de pruebas.

#### D). Pruebas del accionado C.V.S.

1. Tener como pruebas las aportadas con la respuesta dada al incidente cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferir la decisión.

2. No solicitaron la práctica ni decreto de pruebas.

#### E). Pruebas del accionado PROAGROCOR S.A.

1. Tener como pruebas las aportadas con la respuesta dada al incidente cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferir la decisión.

2. No solicitaron la práctica ni decreto de pruebas.

#### F) Pruebas de Oficio.

El Despacho considera oportuno decretar como pruebas documentales las siguientes:



1. Oficiese al Departamento de Córdoba, para que con destino al presente proceso, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de recibo del oficio, **aporte todas las pruebas de las actividades que haya desarrollado tendiente a darle cumplimiento** a la sentencia de 7 de marzo de 2014, emitida por el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Montería, y adicionada y modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia de 26 de enero de 2017, en lo referente a lo siguiente:

**3.4. Al Departamento de Córdoba:**

Apoyar las acciones del Municipio de San Pelayo y de la CVS para el cumplimiento de las órdenes aquí impartidas, conforme a las funciones contenidas en el artículo 298 de la Constitución Política

2. Oficiese a la C.V.S., para que, con destino al presente proceso, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de recibo del oficio, **aporte todas las pruebas de las actividades que haya desarrollado tendiente a darle cumplimiento** a la sentencia de 7 de marzo de 2014, emitida por el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Montería, y adicionada y modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia de 26 de enero de 2017, en lo referente a lo siguiente:

**3.1. A la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS - :**

Agilizar el trámite de las investigaciones adelantadas en contra de la empresa PROAGROCOR SA y los demás ocupantes de la finca La Caimanera por los hechos denunciados en esta acción popular y adoptar de manera inmediata las medidas preventivas del caso conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 1999 y sus decretos reglamentarios.

Realizar la evaluación de los resultados obtenidos con el plan de acción contenido en el Plan de Manejo y Ordenamiento Ambiental del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, adoptado por esa corporación y si es del caso incluir y ejecutar acciones específicas para la recuperación del predio La Caimanera. Lo anterior deberá informarlo a este Tribunal Administrativo de Córdoba y socializarlo con las autoridades y comunidad del Municipio de San Pelayo, dentro del plazo de un (1) año.

3. Oficiese a la empresa PROAGROCOR S.A. para que, con destino al presente proceso, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de recibo del oficio, **aporte todas las pruebas de las actividades que haya desarrollado tendiente a darle cumplimiento** a la sentencia de 7 de marzo de 2014, emitida por el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Montería, y adicionada y modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia de 26 de enero de 2017, en lo referente a lo siguiente:

**3.3. PROAGROCOR SA:**

Que de manera inmediata inicie la modificación del uso para ganadería extensiva del predio La Caimanera y se abstenga de hacer obras de conservación y/o mantenimiento del dique perimetral artificial que impide el natural recorrido de las aguas; salvo que obtenga los permisos y licencias por parte de la autoridad ambiental; lo anterior sin perjuicio de lo que disponga la CVS dentro del proceso sancionatorio ambiental.

4. Oficiese al Municipio de San Pelayo, para que, con destino al presente proceso, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de recibo del oficio, **aporte todas las pruebas de las actividades que haya desarrollado tendiente a darle cumplimiento** a la sentencia de 7 de marzo de 2014, emitida por el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Montería, y adicionada y modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia de 26 de enero de 2017, en lo referente a lo siguiente:

### 3.2. Al Municipio de San Pelayo:

De manera inmediata y dentro de sus competencias, iniciar las obras de adecuación y mantenimiento de los caños y drenajes en la cabecera corregimental de Las Guamas, reubicando las viviendas actuales si es necesario.

Adoptar las medidas administrativas y policivas para evitar la construcción de nuevas viviendas y asentamientos humanos en puntos que afecten el natural drenaje de las aguas, conforme al Plan de Manejo y Ordenamiento Ambiental del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú. De lo anterior deberá presentar un informe al juzgado de instancia dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

Conforme a lo ya dispuesto en la Sentencia T -194 de 1999 que proceda de inmediato a: "1) suspender toda obra de relleno y desecación de pantanos, lagunas, charcas, ciénagas y humedales en el territorio de esos municipios, salvedad hecha de las que sean indispensables para el saneamiento; 2) adelantar las actuaciones administrativas de su competencia e instaurar las acciones procedentes para recuperar el dominio público sobre las áreas de terreno de los cuerpos de agua que fueron desecados y apropiados por particulares; 3) regular la manera en que se hará exigible en esos municipios cumplir con la función ecológica que le es inherente a la propiedad (C.P. art. 58), establecer y cobrar las obligaciones que de tal función se desprendan para los particulares y entes públicos; y 4) revisar los planes y programas de desarrollo económico y social, para dar prioridad a las necesidades que se derivan de : a) el tratamiento y vertimiento de las aguas negras, b) la recolección y disposición de basuras, y c) la recuperación de los cuerpos de agua."

Socializar y divulgar dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del presente fallo, entre los miembros de la Administración Municipal y de la comunidad en general – colegios, juntas comunales, ongs, líderes comunitarios, etc – el contenido del Plan de Manejo y Ordenamiento Ambiental del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú adoptado por la CVS, la Sentencia T-194 de 1999 de la Corte Constitucional y la presente sentencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, con el objeto de generar conciencia (ciudadanía ambiental) de los deberes y derechos frente a la conservación y buen aprovechamiento de la riqueza hidrográfica del Valle del Sinú.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Estado de 5 de mayo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 019 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7888bc17e59e360bc0dbba069cd33533b76abe269b9b96c29e495db28ce808b0**

Documento generado en 03/05/2023 04:36:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control</b>	Accion Popular- Incidente de desacato
<b>Radicación</b>	23-001-33-31-004-2014-00015
<b>Demandante</b>	Alfonso Estrella Pineda
<b>Demandado</b>	Municipio de Montería y otro

Estando el proceso para resolver si hay lugar o no a imponer sanción a los accionados, se hace necesario comunicar al actual Alcalde del Municipio de Montería, y requerirle las acciones que ha desarrollado en el presente caso, previas las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

Adelanta el Despacho incidente de desacato presentado por el accionante Alfonso Estrella Pineda<sup>1</sup> contra el Municipio de Montería y la Curaduría Primera Urbana de Montería, tendiente a que se cumpliera el fallo de acción popular proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería el 2 de octubre de 2015, el cual fuera modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante la providencia de 10 de mayo de 2017, así mismo se aplicaran las sanciones correspondientes.

Surtido el trámite, y revisada las pruebas allegadas, el Despacho avizora que **las sentencias antes mencionadas no han sido cumplidas en su integridad**, lo que eventualmente daría lugar a imponer las sanciones establecidas en el artículo 41 la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, y como quiera que el actual Alcalde del Municipio de Montería es **Carlos Ordosgoitia Sanín**, se hace necesario establecer formalmente tal calidad, así como también, conocer que actuaciones ha realizado directamente o a través de sus dependencias tendientes a cumplir las mencionadas sentencias desde que asumió sus funciones como Alcalde.

En mérito de lo expuesto se,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Notificar al actual Alcalde del Municipio de Montería **Carlos Ordosgoitia Sanín**, de la existencia del presente tramite incidental, a efectos de que allegue dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, las pruebas que acrediten las actuaciones que durante el periodo constitucional ha desarrollado directamente o a través de sus dependencias, tendientes a cumplir el fallo de acción popular proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería el 2 de octubre de 2015, el cual fuera modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante la providencia de 10 de mayo de 2017. Para tal Efecto remítasele copias de las mismas.

**SEGUNDO:** Oficiar al Municipio de Montería a efectos de que se aporten los documentos que acrediten la calidad de Alcalde del Municipio de Montería del doctor **Carlos Ordosgoitia Sanín**.

<sup>1</sup> Folios 1 a 2 del expediente.

**TERCERO: Comuníquese** esta decisión a las partes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, pasar al Despacho para decidir de fondo el incidente, e imponer las sanciones si hay lugar a ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Jueza**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Estado de 5 de mayo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 019 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786881518d2ecfef210b11b3d30779bf8d4a315f4ab9e30ecceb1e19e19d0ae8**

Documento generado en 03/05/2023 04:36:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO - CONTRATO
<b>Radicación</b>	23-001-33-31-004-2015-00083
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA LA RIVERA LTDA.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE BUENAVISTA.

### AUTO REQUIERE ENTIDAD CANCELACIÓN DEUDA

Vista la anterior nota secretarial, observa el despacho que en providencia de fecha 30-07-1996 el Tribunal Administrativo de Córdoba libró mandamiento de pago contra la entidad ejecutada MUNICIPIO DE BUENAVISTA. Posteriormente por auto de 20-11-1996 ordenó seguir adelante la ejecución del crédito.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se registra pago alguno a favor del accionante, esta instancia ordenará oficiar al accionante y al ente accionado a fin de que certifiquen si la obligación cuyo cumplimiento aquí se solicita ya fue cancelada, a fin de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

### RESUELVE:

Por secretaría ofíciase al accionante COOPERATIVA MULTIACTIVA LA RIVERA LTDA, y al ente ejecutado MUNICIPIO DE BUENAVISTA, a fin de que a la mayor brevedad certifiquen si la obligación contraída por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.473.400,00), derivados del contrato de consultoría relacionado con los Estudios de Diseños Propios del Proyecto de Remodelación, Ampliación y Dotación del Colegio de Bachillerato MARISCAL SUCRE del Municipio de Buenavista – Córdoba, fechada 21 de septiembre de 1993, ya fue cancelada, para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada. En caso afirmativo se deberá anexar las pruebas que acrediten el pago total de dicho crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 019 de fecha 05 de mayo de 2023, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Maria Bernarda Martínez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea19e110a226b43cb59b47835bad06e06d782ddb7245f410fc8bb74c9ce66ac7**

Documento generado en 03/05/2023 04:36:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO ESCRITURAL - CONVENIO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-31-004-2015-00089.
<b>Demandante</b>	FONDO DRI EN LIQUIDACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA.

### AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES.

Mediante providencia de fecha 18 de enero de 2005, el Tribunal Administrativo de Córdoba libró mandamiento de pago dentro del referenciado, y ordenó la notificación personal del ente territorial accionado MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA. Posteriormente el 16 de abril de 2009 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, por solicitud del ejecutante, decreta la suspensión del proceso por el término previsto en la ley 550 de 1999.

La apoderada accionante en escritos que anteceden, solicita la continuación de proceso habida consideración que el acuerdo de reestructuración en el ente territorial accionado terminó por cumplimiento del mismo.

Revisada la página del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se evidencia que efectivamente terminó el acuerdo de reestructuración por haberse cumplido el plazo establecido, y revisado el plenario observa el despacho que la notificación personal al accionado MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, no se ha llevado a cabo, razón por la cual esta instancia dará cumplimiento de la providencia en cita, y ordenará la notificación correspondiente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

Désele cumplimiento a la providencia fechada 18 de enero de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba que libró mandamiento de pago y ordenó la notificación personal del accionado MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, de conformidad con lo expuesto en las motivadas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 019 de fecha 05 de mayo de 2023, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4495cc5a74ac5dd36748d8edb966d91c4e6361e8da14540b8a9f0ea0b3c59ce4**

Documento generado en 03/05/2023 04:36:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción</b>	EJECUTIVO - CONTRATO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2015-00097.
<b>Demandante</b>	COOSALUD E.S.S. SUCURSAL SUCRE.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE PLANETA RICA.

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

El apoderado JAVIER JOSÉ ESPINOSA VERGARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.503.494 de Sincelejo - Sucre y portador de la T.P. No. 95.218 del C. S. de la J., apoderado de la COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL – COOSALUD E.S.S. SUCURSAL SUCRE representado legalmente por el gerente señor LUÍS MANUEL ALVAREZ CHADID, instauró demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE PLANETA RICA - CÓRDOBA, representado legalmente por su alcalde OSCAR RAMÓN DÍAZ GONZÁLEZ, o quien haga sus veces, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por las siguientes sumas:

= Por la suma de TREINTA MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$30.256.655,57), derivados del acta de liquidación final del contrato estatal para la Administración de Recursos del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud No. 25 de fecha 01 de julio de 2006.

= Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIEZ MIL DOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$186.110.295,54), derivados del acta de liquidación final del contrato estatal para la Administración de Recursos del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud No. 200700700 y sus actas adicionales u “otro si” 2007007001, 2007007002 y 2007007003.

= Por la suma de OCHO MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$8.631.302,89), derivados del acta de liquidación final del contrato No. 200701400 Y SU ACTA O CONVENIO ADICIONAL No. 200701402.

= Por la suma de SEICIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$694.685,03), derivados del acta de liquidación final del contrato No. 200702100 adicionado por el convenio No. 200702102.

= Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$3.455.099,10), derivados del acta de liquidación final del contrato No. 200702800 adicionado el 01 de enero de 2008.

= Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$832.554, 00), derivados del acta de liquidación final del contrato estatal para la Administración de Recursos del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud No. 200703600.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folios 1 a 5 del expediente, para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Poder para actuar (folio 6)
- 2.- Acta de liquidación del contrato No. 025 (folio 7-8)
- 3.- Acta de liquidación del contrato No. 200700700 (fl. 9-10).



- 4.- Acta de liquidación del contrato No. 200701400 (fl. 11-12).
- 5.- Acta de liquidación del contrato No. 200702100 (fl. 13-14).
- 6.- Acta de liquidación del contrato No. 200702800 (fl. 15-16)
- 7.- Acta de liquidación del contrato No. 200703600 (fl. 17-18).
- 8.- Anexo 1 resolución No. 00838 de 2004 (contrato No. 25 fl 19-22)
- 9.- Anexo 1 resolución No. 00838 de 2004 (contrato No. 200700700 fl. 23-25)
- 10.- Anexo 1 resolución No. 00838 de 2004, otrosí No. 1 al contrato No. 200700701 (fl. 26-28)
- 11.- Anexo 1 resolución No. 00838 de 2004, otrosí No. 2 al contrato No. 200700702 (fl. 29-31)
- 12.- Anexo 1 resolución No. 00838 de 2004, otrosí No. 3 al contrato No. 200700703 (fl. 32-34)
- 13.- Anexo 1 resolución No. 00838 de 2004, contrato No. 200701400 (fl. 35-37)
- 14.- Anexo 1 resolución No. 00838 de 2004, otrosí No. 1 al contrato 200701401 (fl. 38-40)
- 15.- Anexo 1 resolución No. 00838 de 2004, otrosí al contrato No. 200701402 (fl. 41-43)
- 16.- Anexo 1 resolución No. 00838 de 2004, contrato No. 200700100 (fol. 44-47)
- 17.- Anexo 1 resolución No. 00838 de 2004, otrosí No. 1 al contrato 200702101 (fl. 48-50)
18. Anexo 1 resolución No. 00838 de 2004, otrosí No. 2 al contrato No. 200702102 (fl. 51-53)
- 19.- Anexo 1 resolución No. 00838 de 2004, contrato No. 200702800 (fl. 54-57)
- 20.- Anexo 1 resolución 00838 de 2004, otrosí No. 1 al contrato No. 200702801 (fl. 58-60)
- 21.- Anexo 1 resolución No. 00838 de 2004, contrato No. 200703600 (fl. 61-64)
- 22.- Anexo 1 resolución No. 00838 de 2004, otrosí No. 1 al contrato No. 200703601 (fl. 65-68)
- 23.- Escritura Pública y aclaratorio poder otorgado por COOSALUD E. S. S. (fl. 69-74)

## II. CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda en conjunto con sus anexos, esta Unidad Judicial se considera competente para conocer del presente asunto, en tanto la obligación cuya ejecución se pretende deriva de un contrato celebrado por una entidad pública, es decir de un contrato estatal. En efecto, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta jurisdicción en cuanto a procesos de ejecución solamente tiene competencia para conocer de los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los “originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo lo contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.*

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado<sup>1</sup> reza:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”.*

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un *título ejecutivo complejo*, es decir, que para su conformación se requiere indispensablemente del contrato y de otra serie de documentos cuya integración permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El Consejo de Estado – Sección Tercera<sup>2</sup> frente al tema ha señalado:

*“Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:*

*“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.*

Así las cosas, para el cobro de un título ejecutivo derivado de un contrato, deben acompañarse los documentos que den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, y que de los mismos se aprecie una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, sin perder de vista que dichos documentos deben ser aportados en debida forma, esto es, cumpliendo los requisitos de autenticidad para que puedan constituir plena prueba contra el deudor.

## **SOLICITUD DE MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

En los hechos de la demanda el actor expresa que entre el MUNICIPIO DE PLANETA RICA y la Empresa Administradora del Régimen Subsidiado COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL – COOSALUD E.S.S., suscribió los contratos estatales descritos con anterioridad, y que todos y cada uno de ellos con sus actas o convenios adicionales u otro sí, fueron liquidados de mutuo acuerdo por las partes, de conformidad con los lineamientos del acuerdo 244 del CNSSS y de la Circular externa Conjunta No. 018 del MS y 074 de la Supersalud.

Que en las actas liquidatorias suscritas el día 11 de agosto de 2008, en las cuales aparece claramente las sumas a cancelar por parte de la accionada MUNICIPIO DE PLANETA RICA, y que serían canceladas dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la firma de las

<sup>1</sup> Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

<sup>2</sup> Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp. 34.400, Consejero Ponente Dr Enrique Gil Botero.

mencionadas actas, las cuales se encuentran vencidas desde el 23 de septiembre de 2008, hallándose la accionada en mora de cancelarlas, actas que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible.

Revisada la documentación aportada al plenario, observa el despacho que el título valor deviene de un contrato estatal, razón por la cual el despacho es competente para tramitar dicho proceso ejecutivo, por lo que se libraré mandamiento de pago por las sumas deprecadas, por concepto del capital más los intereses hasta el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE PLANETA RICA - CÓRDOBA, y a favor del ejecutante COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL – COOSALUD E.S.S., representado legalmente por el señor LUÍS MANUEL ALVAREZ CHADID, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas:

= Por la suma de TREINTA MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$30.256.655,57), derivados del acta de liquidación final del contrato estatal para la Administración de Recursos del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud No. 25 de fecha 01 de julio de 2006.

= Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIEZ MIL DOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$186.110.295,54), derivados del acta de liquidación final del contrato estatal para la Administración de Recursos del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud No. 200700700 y sus actas adicionales u “otro si” 2007007001, 2007007002 y 2007007003.

= Por la suma de OCHO MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$8.631.302,89), derivados del acta de liquidación final del contrato No. 200701400 Y SU ACTA O CONVENIO ADICIONAL No. 200701402.

= Por la suma de SEICIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$694.685,03), derivados del acta de liquidación final del contrato No. 200702100 adicionado por el convenio No. 200702102.

= Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$3.455.099,10), derivados del acta de liquidación final del contrato No. 200702800 adicionado el 01 de enero de 2008.

= Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$832.554, 00), derivados del acta de liquidación final del contrato estatal para la Administración de Recursos del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud No. 200703600.

Más los intereses desde que hizo exigible hasta el pago total de la obligación demandada.

**SEGUNDO:** Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada y al Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a

notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones, una vez se encuentre notificado.

**QUINTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**SEXTO:** Téngase al apoderado JAVIER JOSÉ ESPINOSA VERGARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.503.494 de Sincelejo - Sucre y portador de la T.P. No. 95.218 del C. S. de la J., apoderado de la COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL – COOSALUD E.S.S. SUCURSAL SUCRE representado legalmente por el Gerente señor LUÍS MANUEL ALVAREZ CHADID, o quien haga sus veces, para los fines y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.  
Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 05 de mayo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 019 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f05542fed9f297c3e91fd3be810d9c083bb07c0cfac9419007050584ee9f066**

Documento generado en 03/05/2023 04:36:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO ESCRITURAL - CONVENIO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-31-004-2015-00110.
<b>Demandante</b>	FONDO DRI EN LIQUIDACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA.

### AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES.

Mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2007, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería libró mandamiento de pago dentro del referenciado, y ordenó la notificación personal del ente territorial accionado MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA. Posteriormente el 16 de abril de 2009, por solicitud del ejecutante, decreta la suspensión del proceso por el término previsto en la ley 550 de 1999.

Revisada la página del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se evidencia que el acuerdo de reestructuración de pasivos terminó por haberse cumplido el plazo establecido, y revisado el plenario observa el despacho que la notificación personal al accionado MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, no se ha llevado a cabo, razón por la cual esta instancia dará cumplimiento de la providencia en cita, y ordenará la notificación correspondiente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

Désele cumplimiento a la providencia fechada 13 de marzo de 2007, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, que libró mandamiento de pago y ordenó la notificación personal del accionado MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, de conformidad con lo expuesto en las motivadas.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 019 de fecha 05 de mayo de 2023, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ea2c8220980b15f77027a1355e9884b94997544830196621030974097c80c8**

Documento generado en 03/05/2023 04:37:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**